SEGURO COLECTIVO DE HOGAR
PLANES – COBERTURAS
CONDICIONES GENERALES

SEGUROS URUGUAY

PLANES Y COBERTURAS

Coberturas (en el agregado anual)	Plan TMK	Plan 1	Plan 1A	Plan 2
	valores en pesos uruguayos			
Incendio Edificio	1.900.000	2.375.000	3.165.000	4.695.000
Incendio Contenido	475.000	591.000	792.000	1.161.000
Remoción de escombros	95.000	118.750	158.250	234.750
Gastos de hospedaje	14.250	17.813	23.738	35.213
Robo Contenido	150.000	175.000	245.000	475.000
Daños por Robo	30.000	35.000	49.000	95.000
Responsabilidad Civil	170.000	201.000	275.000	391.000
Cristales	9.500	12.500	17.000	24.000
Daños Eléctricos	9.500	12.500	17.000	24.000
Daños por Agua	9.500	12.500	17.000	24.000
Asistencia Plomería (*)	1.550	1.550	1.550	1.550
Asistencia Cerrajería (*)	1.550	1.550	1.550	1.550
Asistencia Electricidad (*)	1.550	1.550	1.550	1.550
Asistencia Vidriería (*)	1.550	1.550	1.550	1.550
Compra Protegida hasta 30 días	16.000	16.000	24.000	32.000
(*) tope por evento hasta un máximo de 3 (tres) eventos				

Apartamentos en piso superior a 2				
	Plan TMK	Plan 1	Plan 1A	Plan 2
Premio mensual (Imp. Incluidos)	472	606	801	1.075

Casa o Apto. en piso menor o igual a 2 en Montevideo y Área Metropolitana, Costa de Oro, Maldonado y Rocha				
	Plan TMK	Plan 1	Plan 1A	Plan 2
Premio mensual (Imp. Incluidos)	740	910	1.240	1.950

Casa o Apto. en piso menor o igual a 2 en Resto del País				
	Plan TMK	Plan 1	Plan 1A	Plan 2
Premio mensual (Imp. Incluidos)	590	738	996	1.490

CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD: La vivienda objeto del seguro debe ser de ocupación permanente por parte del Asegurado y en la misma no debe desarrollarse actividades comerciales. La construcción de esta debe ser íntegramente de material incombustible y contar con techos sólidos (de azotea, cemento, pizarra, hierro, tejas o materiales símiles a los mismos; aceptando que la estructura sea de hierro, material o madera), pisos de mosaico y/o cemento. La Instalación eléctrica debe estar en buenas condiciones y aprobada por UTE.

SISTEMAS DE SEGURIDAD CASAS O APARTAMENTOS EN SEGUNDO PISO O MENOR: CERRADURA DE SEGURIDAD, con llave doble paleta, multipunto o cruz. En el caso de puertas secundarias, puede tener solamente cerradura común, pero deberá constar de un pasador interno con candado, no accesible desde el exterior. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ABERTURAS EXTERIORES: MEDIDAS DE PROTECCION FISICA INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A: REJAS, cilíndricas de 12 mm. de grosor como mínimo, o con planchuelas de 25 mm. de ancho por 5 mm. de espesor, distancia máxima entre barrotes 15 cm. de ancho por 50 cm., o CORTINAS DE ENROLLAR, de madera, o POSTIGONES, con fallebas internas firmes. PUERTA CON VIDRIOS, CLARABOYAS Y BANDEROLAS, si la abertura es mayor a 15 cm. por 30 cm. deberá tener protecciones físicas. SE ACEPTARÁ COMO MEDIDA DE PROTECCION FISICA, LA EXISTENCIA DE ALARMA CON RESPUESTA Y/O SERVICIO DE VIGILANCIA LAS 24 HS.

SISTEMAS DE SEGURIDAD INMUEBLES UBICADOS EN BARRIOS PRIVADOS O APARTAMENTOS EN TERCER PISO O MAYOR: CERRADURA DE SEGURIDAD, con llave doble paleta, multipunto o cruz. En el caso de puertas secundarias, puede tener solamente cerradura común, pero deberá constar de un pasador interno con candado, no accesible desde el exterior. POR BARRIOS PRIVADOS SE ENTIENDEN AQUELLOS CUYO PERIMETRO ESTA CERCADO, CONTROLADO POR UN SERVICIO PRIVADO DE VIGILANCIA Y POSEE CONTROL DE ACCESO.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD ES CONDICION INDISPENSABLE PARA TENER DERECHO A INDENMIZACION EN CASO DE UN SINIESTRO.

FRANQUICIAS DEDUCIBLES: LA COBERTURA DE HURACANES, TORNADOS O CAIDA DE ARBOLES posee una Franquicia Deducible por evento de $ 16.000 (pesos uruguayos dieciséis mil). LA COBERTURA DE DAÑOS ELECTRICOS posee una Franquicia Deducible de $ 4.780 (pesos uruguayos cuatro mil setecientos ochenta).
BIENES CON VALOR LIMITADO, se establece para los bienes incluidos en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, un tope para cada uno de los literales incluidos en la Cláusula de $ 32.000 (pesos uruguayos treinta y dos mil).
AJUSTE ANUAL: Se establece que, en la renovación anual, los importes de primas, sumas aseguradas, franquicias deducibles y bienes con valor limitado se incrementaran de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo publicado por el INE del año calendario anterior, sobre los valores previamente vigentes.
CONDICIONES GENERALES EN www.santander.com.uy

CONDICIONES GENERALES (COMUNES Y ESPECÍFICAS) Y PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

1. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley 19.678 como a las del presente contrato de seguros. Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas de cada cobertura, las Condiciones Particulares y el Certificado de Incorporación.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas de cada cobertura, prevalecerán estas últimas. De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro cesante ni daño extra-patrimonial o moral ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Garantía de Satisfacción: Zurich Santander ofrece al asegurado la devolución de los premios ingresados, si dentro de los treinta días de recibida la póliza y su certificado de incorporación, solicita su rescisión. Transcurrido dicho plazo, se entiende que el Asegurado acuerda el texto de la presente póliza, y el certificado de emisión emitido, y se sujeta a los términos de los mismos.

Artículo 2: Bases del Seguro – Declaración Falsa - Reticencia

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte del Asegurador, dando lugar al cálculo del premio correspondiente.

Si el Asegurado al formular las declaraciones previas a la contratación del seguro y/o al completar la propuesta, incurriera en reserva, declaraciones falsas o reticencia de circunstancias por él conocidas y que pudieran influir en la valoración del riesgo, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

2. DEFINICIONES

Artículo 3: Para los efectos de la presente póliza, se entenderá por:

ASEGURADO: Son todas aquellas personas que forman parte del grupo regido por el tomador, designadas como asegurado en el respectivo certificado de incorporación.

ASEGURADOR: ZURICH SANTANDER SEGUROS URUGUAY S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato, con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

BIEN ASEGURADO: Es el bien u objeto asegurado, sobre el que recae la cobertura garantizada por el seguro.

CERTIFICADO DE INCORPORACION: es el documento que emite el asegurador a favor de cada uno de los asegurados que conforman este seguro colectivo y que exterioriza y prueba la incorporación de este último a la póliza contratada por el tomador. En este documento constan las fechas de inicio y fin de vigencia, así como las sumas aseguradas contratadas en las distintas prestaciones que la póliza otorga.

CESIONARIO: Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.

CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA: Estas Condiciones definen al Tomador del seguro y los distintos planes que los asegurados pueden contratar. Junto con las presentes Condiciones Generales y Específicas constituyen la Póliza que rige los derechos y las obligaciones del Asegurador y el Asegurado.

CONTENIDO: Conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda asegurada, e identificada como tal en el Certificado de Incorporación, incluyendo los efectos personales del Asegurado y su familia, sus invitados y personal de servicio doméstico, y excluyendo los bienes indicados como Riesgos Excluidos en estas Condiciones Generales. No tendrán consideración de Contenido los bienes ubicados fuera del Edificio, aunque se encuentren dentro del predio en el que se encuentra construido este último.

DAÑOS CORPORALES: Respecto a la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, se entenderá a las lesiones, incapacidad o muerte de personas.
DAÑOS MALICIOSOS O MALINTENCIONADOS: Actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, **cometidos por personas diferentes al Asegurado, sus familiares o personas que de él dependan o convivan.**

DAÑOS MATERIALES: La destrucción, deterioro total o parcial, de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

DAÑOS MATERIALES: Respecto a la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, se entenderá por pérdida o deterioro de bienes o animales.

FRANQUICIA DEDUCIBLE: Cantidad o porcentaje pactado en el Certificado de Incorporación que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.
DESHABITACIÓN: Desocupación de la vivienda durante más de 30 días consecutivos, o 90 días discontinuos.

EDIFICIO: Se consideran a este efecto, tanto la vivienda citada en el Certificado de Incorporación, como las construcciones o instalaciones, para uso privado del Asegurado, que se indican a continuación:
1) Depósitos, garajes y cocheras, situados en el mismo edificio de la vivienda o adosados a la misma;
2) Piscinas, construcciones auxiliares no temporarias, vallas y muros de cerramiento, situados en el predio donde se ubique la vivienda asegurada;
3) Instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similar, de calefacción y refrigeración o climatización y antenas de televisión;
4) Elementos fijos de decoración tales como parquet, moquetas, entelados, papeles pintados, cielorrasos de yeso y similares y persianas. **No obstante, tendrán la consideración de contenido, a efectos de este contrato, las bibliotecas y mamparas fijas de madera o de materiales no constructivos que se hubieran incorporado a las paredes originales del inmueble,**
5) Cuando el edificio asegurado forme parte de una comunidad de propietarios, la cuota proporcional que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad en la misma. **No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y que giren los correspondientes recibos nominales al efecto.**

ENDOSO: Documento emitido por el Asegurador a solicitud del Asegurado, que establece modificaciones en la póliza.

GRANIZO: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione daños en el bien asegurado.

INCENDIO: Combustión o abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce dicha circunstancia.

INDEMNIZACIÓN A VALOR DE REPOSICIÓN: Indemnización del bien asegurado, robado o destruido, al valor de uno nuevo en el mercado. Es el precio que el asegurado pagaría por reponer el bien dañado por uno de la misma marca o equivalente.

PÓLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales Comunes y Específicas de este contrato, las Particulares, y el Certificado de Incorporación que identifica el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.

PERJUICIOS: Respecto a la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, se entenderá por las pérdidas económicas ocasionadas como consecuencia inmediata y directa de un daño corporal o material indemnizable por esta póliza, sufrido por el reclamante.

PREMIO: Precio del seguro (impuestos incluidos).

RIESGO: Posibilidad de un acontecimiento inesperado y externo, causante de daños materiales al Interés Asegurado, generador de un perjuicio o una necesidad económica. Las características que definen un riesgo son: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito, debiéndose dar todas ellas sin excepción.

ROBO o HURTO o RAPIÑA: El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados descritos en el Certificado de Incorporación, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o

en los edificios que los contienen, o violencia contra las personas que los portan o custodian. El hurto o rapiña se encuentran definidos de acuerdo a los Art. 340 y 344 del Código Penal.

SEGURO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: Modalidad de seguro en la cual el Asegurado contrata la póliza de acuerdo a un monto límite hasta el cual adquiere derecho a ser resarcido por el Asegurador en caso de siniestro. En esta modalidad de seguro el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo establecido en el Certificado de Incorporación.

SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la Póliza. Será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.

SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en el Certificado de Incorporación, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.

TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica distinta de las personas que se enumeran a continuación:
1) El Asegurado y el causante del siniestro.
2) Los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas enunciadas en el inciso 1) anterior
3) Las personas que convivan con las enunciadas en el inciso 1), sean o no familiares de éstos
4) los socios, directivos, asalariados (incluidos los contratistas y subcontratistas) y personas que de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el inciso 1), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

TOMADOR: es la persona jurídica que celebra el presente contrato de seguro con el asegurador y que posee un vínculo previo con las personas asegurables distinto al de la celebración del presente seguro. El Tomador está obligado a Informar cualquier alta, baja o modificación relativa a los asegurados; hacer entrega a los asegurados de los certificados de incorporación; abonar al Asegurador el premio, que recaude de los Asegurados, al Asegurador.

3. COBERTURA

Artículo 4: El Asegurador cubre respecto a los riesgos mencionados a continuación, las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro, por las sumas aseguradas que figuren expresamente en el Certificado de Incorporación.

Artículo 5: Las coberturas de seguro incluidas en el presente plan, de acuerdo a las modalidades detalladas en las Condiciones Específicas son las siguientes:

a. INCENDIO Y OTROS DAÑOS, que incluye respecto del bien asegurado:
- Incendio, caída directa de rayo, explosión
- Humo producido en el bien asegurado o en las inmediaciones
- Caída de aeronaves e impacto de vehículos terrestres
- Incendio y/o explosión causados por tumultos populares o huelga
- Huracanes, tornados y caída de árboles
- Daños maliciosos
- Granizo

b. ROBO o HURTO o RAPIÑA

c. DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
d. GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBROS
e. GASTOS DE TRASLADO DE MOBILIARIO Y/U HOSPEDAJE
f. ROTURA ACCIDENTAL DE CRISTALES
g. ROTURA ACCIDENTAL DE APARATOS SANITARIOS
h. DAÑOS ELECTRICOS
i. DAÑOS PROPIOS POR AGUA
j. RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS
k. COMPRA PROTEGIDA
l. ASISTENCIA DOMICILIARIA AL HOGAR

4. AMBITO TERRITORIAL

Artículo 6: Las garantías cubiertas por este seguro serán aplicables a los siniestros ocurridos en la totalidad del territorio de la República Oriental del Uruguay exclusivamente.

5. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Artículo 7: El presente seguro no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:

a) Cualquier hecho de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones o maremotos que no se encontraran expresamente cubiertos en el Artículo 5.a.

b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock-out o huelgas o que participan en disturbios, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización; que no se encontraran expresamente cubiertos en el Artículo 5.a.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tiempo de paz.

d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.

e) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.

f) Por dolo, culpa o negligencia grave del Asegurado o de quien legalmente lo represente.

g) Por pérdida o daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.

h) Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden.

Artículo 8: A menos que existan en las Condiciones Particulares de la Póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

a) Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.

b) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, patrones, dibujos, modelos y moldes.

c) Los títulos, obligaciones, documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los programas de computación (software de cualquier tipo), los datos de sistemas de computación, billetes de lotería.
d) Los explosivos, sean sólidos, líquidos o gaseosos.

e) Los cimientos del edificio asegurado.

f) Vehículos a motor.

6. BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 9: Salvo que figuren expresamente declarados en el Certificado de Incorporación, los siguientes ítems se indemnizarán hasta el valor en conjunto indicado para cada caso en dicho Certificado:

a) En el caso de juegos o conjuntos se indemnizará hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podrá tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

b) Las pieles (incluyendo tapados de cuero, camperas de cuero o gamuza) se indemnizarán hasta el valor en conjunto indicado en el Certificado de Incorporación.

c) Los discos compactos musicales, de juegos informáticos y/o de video (incluyéndose dentro de este ítem los discos en formato DVD, los videojuegos y en general, cualquier medio magnético u óptico de trasmisión de información) se indemnizarán hasta el valor en conjunto indicado en el Certificado de Incorporación.

d) Los siguientes objetos se indemnizarán hasta el valor en conjunto para este ítem indicado en el Certificado de Incorporación: obras u objetos de arte, porcelana y cristal; piedras o metales preciosos en bruto; platería, marfiles, cuadros, esculturas, armas y cualquier objeto raro o de valor excepcional por razón de su uso, fines, antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre. A tal efecto, tendrá consideración de objeto artístico o histórico aquel bien o cosa que por su antigüedad, autor o característica le hacen poseer un valor específico refrendado por el correspondiente mercado de arte especializado, incluyéndose dentro de este rubro, las artesanías de cualquier tipo.

e) Las computadoras electrónicas, sus accesorios y periféricos conectables a la misma por cualquier medio alámbrico o inalámbrico se indemnizarán en conjunto hasta el valor indicado en el Certificado de Incorporación.

f) Los relojes, anillos y alhajas serán indemnizados en conjunto hasta el valor establecido en el Certificado de Incorporación.

g) Los objetos fácilmente transportables no incluido en ninguno de los literales anteriores, con valor unitario superior al límite establecido para este literal en el Certificado de Incorporación; serán indemnizados hasta dicho límite.

7. CRITERIO PARA LA VALORACION DE LOS DAÑOS

Artículo 10: El Asegurador asumirá, en función de las garantías contratadas, la compensación de los daños sufridos y no estará obligado a indemnizar o reparar por un coste superior al de la suma asegurada o, en su caso, al del límite aplicable al bien dañado. No obstante, en ningún caso será indemnizable el aumento de coste que derive de la adaptación a leyes, reglamentos u ordenanzas que sean aplicables a raíz de un siniestro y que condicionen la reparación, reposición, o reconstrucción de los bienes dañados.

Cuando el daño sea reparable, la obligación del Asegurador quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación de este.

En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado del Asegurador el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo al Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75% de su valor de reposición. La obligación del Asegurador queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

Los bienes asegurados para las coberturas descritas en el Certificado de Incorporación serán valorados de conformidad con lo que se dispone a continuación:

a) EDIFICIO o CONTINENTE: La indemnización será procedente si se efectúa la reconstrucción o reparación de los bienes dañados dentro de un período razonable de tiempo, **no superior en cualquier caso a los dos años a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro.**

b) CONTENIDO: Los cuadros, estatuas y objetos artísticos o históricos, por su precio en el correspondiente mercado especializado en el momento del siniestro. **No obstante lo anterior, rige lo estipulado en las Cláusula anteriores: Exclusiones comunes a todas las coberturas y Bienes con Valor Limitado.**
La ROPA (de vestir o de cama), así como los PERFUMES, COSMÉTICOS, y BEBIDAS DE CUALQUIER NATURALEZA, se considerarán al 50% de su valor a nuevo.
Las películas reveladas, así como los sistemas y medios de almacenamiento de datos por procedimientos electrónicos y electromecánicos —salvo los mencionados en la Cláusula 6, lit. c) — serán tasados por el coste inicial del material «en blanco», con exclusión del coste de trascripción de su contenido, excepto en los supuestos expresamente previstos en el Certificado de Incorporación.

8. DECLARACIONES PARA LA CONTRATACION

Artículo 11:

1. La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente**. El Asegurado tiene el deber, antes de su incorporación a la póliza, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.**

2. Si el Asegurado incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el Asegurador podrá rescindir el certificado de incorporación o mediante comunicación por escrito a aquel desde el momento en que tenga conocimiento de la reserva o inexactitud.

3. En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximirlo de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a él.

4. Al contratar un seguro bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, el Asegurado deberá declarar los objetos que no sean de uso corriente en una vivienda y que desee incluir en el seguro, así como los objetos o conjunto de objetos incluidos en la Cláusula 6, cuyo valor total supere el tope establecido para ese ítem.

9. VIGENCIA DEL SEGURO

Artículo 12: Comienzo del seguro

El seguro entrará en vigor en el día indicado en el Certificado de Incorporación, luego de que el Asegurador haya aceptado la inspección del riesgo, dando su conformidad sobre el estado de este.
Será nulo el certificado de incorporación si al momento de su contratación no existe el riesgo o ha ocurrido un siniestro.

Artículo 13: Duración del seguro

Los derechos y obligaciones del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en el Certificado de Incorporación.
El certificado de incorporación quedará tácitamente prorrogado por un período de igual duración, salvo que alguna de las partes se oponga, mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de treinta días corridos de anticipación, como mínimo, al vencimiento del periodo en curso. El pago de la primera cuota del premio correspondiente a la renovación resultará la aceptación de la misma por parte del Asegurado.

Artículo 14: Extinción del Certificado de Incorporación

1. El Asegurado tiene el derecho a rescindir el Certificado de Incorporación sin expresar causa, cuando lo considere conveniente. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado y se deberá comunicar con una antelación de un mes.
El Asegurador tiene el derecho a rescindir el Certificado de Incorporación, luego de transcurrido el aniversario de su emisión, y deberá notificarlo por carta certificada o telegrama colacionado, y la rescisión se hará efectiva al mes de

comunicada. La rescisión del Certificado de Incorporación por parte del Asegurador implica la devolución al Asegurado de la parte del premio proporcional al periodo de vigencia que reste para la finalización del mismo.

2. No corresponderá devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

3. El Tomador tiene derecho a rescindir la presente póliza sin expresar causa, cuando lo considere conveniente. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado y se deberá comunicar con una antelación de un mes. El Asegurador tendrá derecho a rescindir la presente póliza al aniversario de su emisión y se deberá comunicar con una antelación de un mes. Cancelada la póliza, se cancelarán automáticamente los certificados de Incorporación incluidos en la misma, y en caso de que corresponda, se devolverá el importe del premio no corrido.

4. La rescisión entrará en vigor a partir de la hora cero del día en que se venza el mes desde la fecha de recibida la comunicación por cualquiera de las partes.

Artículo 15: Modificación de las garantías pactadas

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a las otras, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.

La variación de las circunstancias en que se encuentran los bienes asegurados debe ser comunicada al Asegurador cuando determinen una agravación de estas.

El Asegurador, una vez conocida la agravación y si aceptase la continuación del certificado de incorporación, propondrá al Asegurado las nuevas condiciones del seguro; dentro de los quince días corridos. En caso de silencio, se supone la aceptación del Asegurador a continuar con el certificado de incorporación sin cambios.

10. PAGO DEL PREMIO

Artículo 16: Obligación del pago y efectos de su incumplimiento

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales, Particulares y su Certificado de Incorporación.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en el Certificado de Incorporación.
Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en el Certificado de Incorporación. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio, indicado en dicho certificado sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedara a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el importe vencido, una vez inspeccionado el bien asegurado por parte del Asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión.

11. MODIFICACIONES DEL RIESGO

Artículo 17: Agravación del riesgo

1. El Asegurado deberá comunicar al Asegurador las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

2. La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por el Asegurador. El Asegurador, deberá comunicar al Asegurado en un plazo de quince días corridos –desde que tomó conocimiento de la agravación del riesgo- si acepta la modificación del riesgo, con o sin modificaciones, o eventualmente rescindir el contrato, debiendo devolver el premio no devengado.

3. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito del Asegurador el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un endoso a la misma:
a) Cambios o modificaciones en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
b) Falta de utilización o des habitación por un periodo de más de treinta días continuos de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los objetos asegurados, aunque provenga por orden de la Autoridad competente.
c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a edificios distintos de los designados en la póliza.
d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio de mercaderías, materias primas, máquinas, instalaciones u otros objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
e) El traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en los bienes asegurados a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Ley.
f) Declaración judicial de concurso, solicitada por parte del Asegurado o sus acreedores
g) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
h) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado los premios correspondientes.

Artículo 18: Cambio del Interés Asegurable

Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador en el término de diez (10) días corridos. La omisión de hacerlo libera al Asegurador, salvo causa extraña no imputable al Asegurado.

12. SINIESTROS

Artículo 19: Obligaciones del asegurado

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

2. Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.

3. Tomar todas las precauciones para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

4. Evitar la alteración o modificación del edificio, fuera de los casos de salvataje, de los objetos que quedaron después del siniestro proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por el Asegurador, su representante o liquidador, a proceder de otro modo.

5. Avisar a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuanto estima las pérdidas.

6. Informar de inmediato al Asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la ocurrencia del siniestro. Además, deberá formalizar la denuncia al Asegurador, por escrito o por telegrama colacionado, en un plazo no mayor de cinco días continuos a partir de la fecha del siniestro o desde que tuvo conocimiento de éste. Dentro de los quince días de ocurrido el siniestro, o de conocido por el asegurado, éste deberá entregar la siguiente documentación en los formularios especialmente otorgados por la Aseguradora:

I) Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.

II) Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.

Todo ello siempre y cuando no mediaren razones de fuerza mayor o circunstancias que hiciesen materialmente imposible al Asegurado cumplir con los plazos estipulados en este numeral.

7. Entregar al Asegurador a su costa, cuando éste se lo exija, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido; o relacionados con la responsabilidad del Asegurador o con el importe de la indemnización.

8. Si el Asegurador lo exigiere, declarar bajo juramento o certificar bajo la forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.

9. Prestar al Asegurador en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como notificar al Asegurador toda información que tuviera sobre el delito.

10. Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

11. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras.

12. Informar sin demora al Asegurador el pedido de declaración judicial de concurso, por parte de sus acreedores o de él mismo, el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

13. En cualquier caso, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo autorización expresa del Asegurador.

14. Poner de inmediato a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales hubiese recibido indemnización.

Además de las normas indicadas, el Asegurado en caso de siniestro deberá cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Específicas de cada cobertura.

Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de las obligaciones de la presente Cláusula, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

Artículo 20: Facultades del Asegurador

Cuando ocurra un siniestro en los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador podrá, con el único fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje, y contando siempre con la autorización expresa del Asegurado:

1. Penetrar, inspeccionar y tomar posesión de los edificios siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.

2. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.

3. Tomar posesión de cualquiera de dichos bienes a efectos de examinarlos, clasificarlos, repararlos o trasladarlos.

Artículo 21: Abandono

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador.

Artículo 22: Prueba del daño o pérdida

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el acontecimiento, el daño o la pérdida no están amparados por la póliza, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se regirá de acuerdo a las normas procesales vigentes.

Artículo 23: Fraude o falsa declaración

Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de ésta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización y el Asegurador podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el Asegurado haciendo suyas los premios percibidos.

13. VALUACION DE LOS DAÑOS

Artículo 24: Peritación

Los daños serán comprobados y valuados directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o si el Asegurador lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hecha directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que el Asegurador reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que el Asegurador fuera condenado por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales hubiera reconocido o establecido responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en sus diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Artículo 25: Valoración de los daños

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

Edificios o construcciones: Por su valor a nuevo.
Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en el caso de tratarse de mejoras.

Para mobiliario y otros efectos o contenidos, con las salvedades establecidas en los artículos 9 y 10: Por su valor a nuevo.

14. INDEMNIZACION

Artículo 26: Pago de la indemnización

En un plazo de 30 días continuos de recibida la denuncia o de cumplidos por parte del Asegurado los requerimientos efectuados por el Asegurador en relación a dicha denuncia –con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro-, lo que sea posterior, el Asegurador notificará la aprobación o rechazo del siniestro. En caso de silencio, se lo tendrá por aceptado.

No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado, en un plazo máximo de treinta días continuos de aprobado, expresa o tácitamente, el siniestro.

Artículo 27: Limite de la indemnización

La suma asegurada de cada cobertura representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en el plazo de vigencia del seguro.

Artículo 28: Medida de la prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, **sin incluir el lucro cesante.**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro

Artículo 29: Pérdida efectiva

Cualquier indemnización para abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. **La enunciación de los valores indicados en la póliza no es válida como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.**

Sin esta justificación del Asegurado el Asegurador podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

Artículo 30: Franquicia Deducible

En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia deducible, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en el Certificado de Incorporación. Si existiesen dos o más franquicias aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Artículo 31: Subrogación del Asegurador

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

Artículo 32: Cesión de derechos

A menos que se haga constar expresamente en el Certificado de Incorporación, el Asegurador no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni entrar en arreglos, controversias o litigio con persona o autoridad distinta al Asegurado.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cuando se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

1) Será aplicable exclusivamente a los bienes especificados para este fin en el Certificado de Incorporación y no estarán afectados a tal cesión los restantes bienes asegurados.
2) El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización expresa, por escrito, del beneficiario de la cesión de derechos.
3) El derecho de tal beneficiario respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.

Los pactos entre el Asegurado y el Cesionario no serán oponibles a el Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para ésta se derivan de las presentes Condiciones.

Artículo 33: Disminución de la suma asegurada

Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual valor la suma asegurada para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

Artículo 34: Pluralidad de Seguros

Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador y a hacerlo mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiera indemnizar, el Asegurador sólo queda obligado a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros de hogar o pólizas específicas que amparen los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador sólo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por los seguros de hogar, aunque estos seguros hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.

15. COMUNICACIONES

Artículo 35: Condiciones para su validez

Las comunicaciones de Asegurado y/o cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador.

Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio de este conocido por aquel; las del Asegurado al Asegurador deberán remitirse al domicilio social de éste.

16. PRESCRIPCION Y JURISDICCION

Artículo 36: Prescripción

Las acciones que puedan ejercerse, derivadas de este contrato de seguros entre las partes vinculadas por el mismo prescribirán al término de dos años contados desde la aprobación, expresa o tácita, o rechazo del siniestro; o desde el vencimiento de la última cuota impaga; según corresponda.

Artículo 37: Reclamaciones y jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay.

17. COBERTURA DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS

Artículo 38: Alcance de la cobertura

Esta cobertura ampara los daños que sufran los bienes asegurados, hasta la suma asegurada indicada en el Certificado de Incorporación, a consecuencia de; y siempre que no se encuentren expresamente excluidos de la cobertura:

1. INCENDIO, EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN, cualquiera sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado. Quedan comprendidos en esta cobertura lo daños causados por:
• Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
• Salvamento y evacuación inevitable, a causa del siniestro.
• La destrucción ordenada por la autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.
• Consecuencias del fuego o explosión ocurridos en las inmediaciones.
• Incendio y/o desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que, en el caso de quemadores de combustible, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo**. Se excluyen los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.**

2. HUMO producido de forma súbita y accidental, incluso cuando provenga del exterior del edificio.

3. IMPACTO DIRECTO DE RAYO. No se consideran daños por rayo los producidos por inducción a través de líneas de electricidad o telecomunicaciones existentes en la zona.

4. CAÍDA DE AERONAVES u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellos, así como las ondas sónicas y turbulencias producidas por aquellas.

5. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, o de mercaderías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior**, con excepción de daños en cristales, vidrios, espejos, rótulos, carteles y toldos.**

6. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES O HUELGA. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia de incendio y/o explosión, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por personas que tomen parte en disturbios obreros, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

7. HURACANES, TORNADOS O CAÍDA DE ÁRBOLES. El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños causados directamente por huracanes, ciclones, vendavales o tornados, de acuerdo a las condiciones estipuladas a continuación:

a) el Asegurador solo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvias, tierra o arena cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

b) el Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida o para evitar su extensión a los objetos asegurados.

8. DAÑOS MALICIOSOS. El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta el límite de la suma asegurada para incendio del contenido, los daños a consecuencia de:

a) Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock-out.
b) Los actos o hechos de cualquier Autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.
c) Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o personas con exclusión del propio Asegurado, sus familiares o dependientes o sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados.

9. GRANIZO. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados como consecuencia de granizo o lluvia, **siempre que las precipitaciones sean superiores a 400 mm/hora**. Cuando no sea posible acreditar la intensidad de los fenómenos de lluvia, la estimación se realizará pericialmente por métodos indirectos.

En el seguro contratado por un copropietario de una vivienda en un edificio en régimen de propiedad horizontal, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del
Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el administrador de la copropiedad como el copropietario se obligan recíprocamente a informarse sobre la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Artículo 39: Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

En INCENDIO:

1. Por fuego subterráneo.
2. Los incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pastizales o malezas, o por el fuego empleado en el despeje del terreno, siempre que hubieren tenido inicio en el predio donde se ubica el bien asegurado.
3. La destrucción por el fuego de cualquier objeto, ordenada por la Autoridad competente.
4. Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, el Asegurador resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
5. El daño que se produzca en los hornos o aparatos a vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
6. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento
7. El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto, máquina o aparato a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.

8. Los daños y perjuicios que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteración en la tensión de la corriente o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio y/o explosión. Pero el Asegurador responderá por los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.
9. Por pérdida, daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.

En CAÍDA DE AERONAVES:

• Por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

En IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES:

1. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
2. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por la carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
3. Los daños producidos a los vehículos.

En HURACANES, TORNADOS O CAÍDA DE ÁRBOLES:

1. Granizo, tierra y arena (cuando este daño no se haya dado por lo estipulado en la cláusula 38.7.a.)
2. Inundación, mareas, oleaje o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán.
3. Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán.
4. La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
5. Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán.
6. La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, sufriere daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.
7. Tala o poda de árboles o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.
8. Los edificios en construcción o reconstrucción.

En DAÑOS MALICIOSOS:

1. Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y, en general, por toda forma de trabajo individual.
2. Tumulto.
3. Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean estas huelguistas o no.

4. El robo o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas.
5. La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares, letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados cometidos en el mismo acto.
6. Los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por pinturas, manchas, rayas o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie y/o paredes externas.

En GRANIZO:

1. Daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones y humedades, así como los que tengan su origen en falta de mantenimiento o conservación de los bienes asegurados.
2. Daños en claraboyas y cristales exteriores en general.

18. COBERTURA DE ROBO (O HURTO O RAPIÑA)

Artículo 40: Alcance de la cobertura

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el ROBO de los bienes asegurados, así como los daños derivados del mismo o de su intento, hasta el importe de la suma asegurada indicada en el Certificado de Incorporación.

El Asegurador indemnizará el ROBO del CONTENIDO, de acuerdo a la definición de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Comunes y de acuerdo con las reglas de valorización establecidas en dichas Condiciones.

EL Asegurador indemnizará los daños que afectasen al edificio de la vivienda al cometerse el robo o su tentativa, hasta un máximo total equivalente al 20% del capital asegurado para esta garantía. En caso de tentativa de robo, deberá ser demostrado por el Asegurado que los daños tuvieron ese origen. En los daños comprendidos en este apartado, el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo indicado.

En ningún caso, la indemnización por ROBO superará la suma asegurada establecida, a tal efecto, en el Certificado de Incorporación.

Artículo 41: Bienes en Poder de la Policía, Justicia u otra Autoridad

El Asegurador no pagará indemnización mientras los valores estén en poder de la Policía, Justicia u otra Autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados al edificio.

Artículo 42: Exclusiones de la cobertura

1. Robo que se cometa de los objetos que no se encuentren en edificios cerrados y techados indicados en la póliza o en condiciones de seguridad suficientes para dificultar el robo, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.
2. Cuando el robo se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenían al contratarse el seguro, cualquiera que sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un robo anterior.

3. Por actos cometidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, sus representantes, socios, directores, apoderados o empleados.
4. Cuando el robo se cometa existiendo negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
5. El robo que se cometa cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros en arrendamiento, custodia, comodato o simple tenencia, cualquiera que sea el término de la cesión.
6. El robo que se cometa de los objetos de propiedad de cualquier visitante que no resida habitualmente con el Asegurado.
7. El robo que se cometa de los elementos adosados al edificio tales como cielorrasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
8. El robo que se cometa de las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción, o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
9. El robo que se cometa de los objetos que no sean de uso corriente en una vivienda.
10. El robo que se cometa de los vehículos a motor de cualquier clase.

19. COBERTURA DE DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 43: Alcance de la cobertura

El Asegurador cubrirá por esta cobertura **hasta el 10% de la suma asegurada por Robo,** los bienes que formen parte del mobiliario y/o ajuar del Asegurado mientras se encuentren en otras viviendas u hoteles dentro de la República Oriental del Uruguay, Brasil o Argentina, **con motivo de un viaje o desplazamiento temporal de duración no superior a 30 días corridos.**

No se cubrirá la desaparición de los bienes cuando se deba a robo, hurto o extravió de los mismos durante su transporte.

20. COBERTURA DE GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS

Artículo 44: Alcance de la cobertura

El Asegurador indemnizará al Asegurado por esta cobertura los gastos necesarios para la limpieza o retiro de escombros del edificio, o del contenido, en caso de incendio, **limitado al 5% de la suma asegurada para edificio o contenido, según la cobertura afectada.**

21. COBERTURA DE GASTOS DE TRASLADO DE MOBILIARIO Y/U HOSPEDAJE

Artículo 45: Alcance de la cobertura

El Asegurador indemnizará al Asegurado por esta cobertura los gastos razonables de traslado de mobiliario, hospedaje en hotel o alquiler de una vivienda similar a la afectada (deducido el de la vivienda asegurada si fuera arrendada) si esta resultara inhabitable por obras de reparación de los daños producidos a consecuencia de un siniestro amparado por la póliza, **hasta un máximo de 3 meses de renta y con el límite indemnizatorio del 3% del total de la suma asegurada de incendio contenido.**

22. COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE CRISTALES

Artículo 46: Alcance de la cobertura

El Asegurador indemnizará al Asegurado a primer riesgo, por la suma asegurada indicada en el Certificado de Incorporación, por los daños sufridos por los cristales y/o vidrios verticales que formen parte de cerramientos exteriores (puertas o ventanas) de la vivienda asegurada, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Artículo 47: Exclusiones de la cobertura

No estarán amparados por esta cobertura los daños causados por:

a) Vicio propio, vicio de construcción del edificio o defectos de colocación.
b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.
c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
No están comprendidos en la cobertura los siguientes elementos:
d) Claraboyas, vitrinas, mobiliario de cristal, cerramientos horizontales o inclinados.
e) Marcos, cuadros, armazones, accesorios, ni las rayas, saltaduras, incisiones y/o hendiduras que se produzcan en la superficie de los vidrios o cristales asegurados.

23. COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE APARATOS SANITARIOS

Artículo 48: Alcance de la cobertura

El Asegurador indemnizará al Asegurado a primer riesgo, hasta el importe de la suma asegurada, por los daños sufridos por los aparatos sanitarios (piletas de cocina, lavatorios, inodoros, bañeras, etc.), únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Cuando el aparato forme parte de un juego o conjunto, la responsabilidad del Asegurador se limitara exclusivamente a la reparación o, en su defecto, a la reposición del artefacto dañado por uno de similares características.

Artículo 49: Exclusiones de la cobertura

No estarán amparados por esta cobertura los daños causados por:

a) Vicio propio, vicio de construcción del edificio o defectos de colocación.
b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.
Del mismo modo, se excluyen de la cobertura:
c) Los arañazos, raspaduras, saltaduras y otros deterioros semejantes en las superficies de los aparatos asegurados.
d) La grifería y accesorios instalados en los aparatos.

24. COBERTURA DE DAÑOS ELECTRICOS

Artículo 50: Alcance de la cobertura

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta el importe de la suma asegurada, por las pérdidas o daños en los aparatos eléctricos o electrónicos, accesorios y/o la instalación eléctrica, causados por:

a) RAYO, AUNQUE NO PRODUZCA INCENDIO, o por el INCENDIO que tal fenómeno origine o desarrolle.
b) INCENDIO ACCIDENTAL, aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, cortocircuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.
c) Daños eléctricos tales como cortocircuito, sobrecarga, sobretensiones, aunque no provoquen incendio.

Artículo 51: Exclusiones de la cobertura

NO DAN LUGAR A INDEMNIZACIÓN las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa o uso inadecuado de los mismos.

Artículo 52: Indemnizaciones

El Asegurador sólo está obligado a pagar indemnización por el valor del objeto o parte mínima removible, afectada por los riesgos cubiertos. Asimismo, se reserva el derecho a reemplazar o reparar la parte del equipo dañado para que el bien quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño.

En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado, la indemnización se calculará, con límite de la Suma Asegurada, según los siguientes criterios:

a) El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.
b) Cuando el objeto no se fabrique más, al momento del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Artículo 53: Medidas de protección

Los equipos, aparatos, e instalaciones cubiertas deberán contar con las siguientes protecciones mínimas:

a) Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.
b) Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores, o protectores similares).
c) En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo con las normas de UTE.

En caso de que se verificara que no se cumplen las medidas de protección indicadas anteriormente, libera al Asegurador de indemnizar.

25. COBERTURA DE DAÑOS PROPIOS POR AGUA

Artículo 54: Definición y alcance de la cobertura

El Asegurador cubre, hasta el importe de la suma asegurada, los daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de fugas de agua. También se cubren, complementariamente, los gastos necesarios para localizar y reparar la avería causante de los daños, **a condición de que se trate de conducciones fijas y privativas de la misma.**
Como tales han de entenderse las que, partiendo del accesorio de unión de la conducción general, sirven exclusivamente a la vivienda; **tal accesorio, no obstante, no se considerará como parte de las conducciones privativas.**
Cuando el siniestro afecte a la cobertura establecida para la cuota de copropiedad del asegurado, y siempre que esté asegurada la vivienda, el concepto de "conducción privativa" se hará extensivo, por analogía, a las conducciones generales de la comunidad de propietarios a la que pertenezca la misma.

Artículo 55: Exclusiones

Salvo pacto expreso en contrario, no se cubren los siguientes supuestos:

a) Los daños, filtraciones o goteras causados por fenómenos meteorológicos, humedad ambiental o transmitida por el terreno o la cimentación; tampoco los provocados por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, rías, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.

b) La reparación o ajuste de grifos, llaves de paso, elementos o aparatos sanitarios y sus accesorios, calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, aire acondicionado y, en general, de cualquier aparato o elemento conectado a instalaciones fijas, así como de los electrodomésticos.

c) Los gastos para desatascar, limpiar o sustituir cañerías, sumideros, arquetas y cualquier tipo de conducción o canalización que se haya obturado o atascado.

d) Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las cañerías o conducciones de la vivienda.

e) La localización y reparación de fugas o averías que no produzcan daños directos en la vivienda o que, aun produciéndolos, tengan su origen en piscinas, estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego, sumideros u otros elementos de la red horizontal de saneamiento, o en canalones o bajantes de aguas pluviales.

f) Congelación de tuberías, conducciones o depósitos.

g) Cuando el Asegurado no coopere con el Asegurador para una pronta localización y reparación de la avería causante del Siniestro.

h) Cuando el daño se debe a una avería mal reparada, efectuada por un proveedor designado por el Asegurado, y ya cubierta por el Asegurador.

26. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS

Artículo 56: Definición y alcances de la cobertura

El Asegurador cubre el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado, hasta el importe de la suma asegurada, pudiera resultar civilmente responsable, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

Se cubren los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven de tales daños, siempre que sean imputables al Asegurado a consecuencia de:

a) Su condición de persona privada y, en su caso, de cabeza de familia.

b) La propiedad o el uso de viviendas destinadas a residencia del mismo, aun cuando fuera con carácter temporal. En el caso de vivienda alquilada, estará cubierto el daño en la misma que, siendo imputable al Asegurado, sea consecuencia única y exclusivamente de incendio o explosión.

c) Si formaran parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio.

d) Por la realización de trabajos de reforma, siempre que tengan la consideración administrativa de obras menores. A tal efecto, se entenderán por obras menores aquellas que no afecten a elementos estructurales de la edificación.

e) La posesión de animales domésticos, considerando como tales exclusivamente a perros, gatos, aves y roedores enjaulados, peces y tortugas y excluyendo a cualquier otro tipo de animales.

f) La práctica de deportes en calidad de aficionado, incluso modelos mecánicos (aeromodelismo).

g) La posesión de armas blancas, de fuego o de otros tipos, siempre que se posea la autorización correspondiente y se utilicen con fines lícitos. No estarán cubiertas, no obstante, las responsabilidades derivadas del ejercicio de la caza, ni las que pudieran ser imputables al Asegurado por daños ocurridos estando tales armas depositadas fuera de la vivienda asegurada.

h) El uso de embarcaciones de remos o pedales, así como de vehículos sin motor tales como bicicletas, patines u otros de características similares.

i) Actos u omisiones del personal doméstico en el desempeño de sus funciones al servicio del Asegurado; como personal doméstico se considera al que se dedica al cuidado de la vivienda y sus instalaciones o a la realización de las actividades domésticas.

Artículo 57: Exclusiones

Salvo pacto expreso en contrario, no estarán amparados los siguientes supuestos:

a) Faltas o delitos dolosos cometidos por el Asegurado o personas por las que deba responder, cuando éstas hayan alcanzado la mayoría de edad penal, así como los daños derivados de su participación en apuestas, desafíos y riñas.

b) Daños cuyo origen sea el deliberado incumplimiento de normas, leyes, ordenanzas y reglamentos referentes al mantenimiento de viviendas o edificios y sus instalaciones.

c) Viviendas en evidente estado ruinoso, total o parcial.

d) Daños a objetos propiedad del personal doméstico al servicio del Asegurado, o a otros bienes o propiedades que se encuentren en poder de éste, o de las personas por las que deba responder, para su utilización, custodia y transporte.
e) La Responsabilidad Civil contractual.

f) Reclamaciones correspondientes al ámbito del Derecho Laboral.

g) Las reclamaciones presentadas contra el Asegurado por su personal doméstico, por daños y perjuicios sufridos en el ejercicio de su actividad como tal.

h) Las responsabilidades derivadas de la explotación de industrias o negocios, así como del ejercicio de profesiones o de servicios retribuidos, o de cargos o actividades en asociaciones o comunidades de cualquier tipo, aun cuando se realicen a título honorífico.

i) La responsabilidad civil por hechos ocurridos fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.

j) Las responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio, así como las derivadas del uso y circulación de vehículos a motor, aeronaves, embarcaciones y, en general, cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.

k) El pago de sanciones y multas o las consecuencias derivadas de su impago.

l) Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general del Medio Ambiente, provocadas por:

1. Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.

2. Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.

3. Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.

Artículo 58: Defensa civil y penal

Siempre que el objeto de la reclamación sea uno de los hechos amparados en esta cobertura, e incluso aunque se tratara de reclamaciones infundadas, la Compañía asume:

a) La Defensa Civil frente a la reclamación del perjudicado, en los procedimientos que se siguieran contra el Asegurado, debido a la responsabilidad civil en que incurra como consecuencia de lo previsto en esta Póliza.

b) La Defensa Penal, en los casos que se siguieran contra el Asegurado o su personal doméstico, como consecuencia de hechos previstos en esta Póliza.

c) En cuanto a la Responsabilidad Judicial del Asegurador, éste sólo asumirá una obligación de medios en el cumplimiento de dicha defensa jurídica. El profesional actuante se desempeñará de la forma que estime pertinente en el o los asuntos para los que fuere nombrado.

27. COBERTURA DE COMPRA PROTEGIDA

Artículo 58: Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al asegurado los daños materiales sufridos por los bienes muebles asegurados como consecuencia directa de un accidente. Se cubrirán los accidentes exclusivamente cuando se produzcan dentro de los 30 días contados desde la fecha de adquisición del bien y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura.

Se entenderá por accidente todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos.

Artículo 59: Bienes No Asegurados

Quedan excluidos de la cobertura de Compra Protegida los siguientes bienes:

a) Animales o plantas.
b) Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos acciones, bonos y otros valores.
c) Bienes consumibles perecederos, incluyendo, pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles y explosivos.
d) Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para conducir.
e) Bienes usados, antigüedades, colecciones filatélicas y numismáticas.
f) Bienes adquiridos en el exterior que no hayan sido declarados en la aduana al momento de su ingreso al país, según disposiciones vigentes en materia aduanera.

Artículo 60: Límites de Indemnización

En caso de producirse daño de un bien asegurado, se indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien asegurado
- El costo de reparación siempre que el bien asegurado pueda ser reparado
- El costo de reposición a nuevo del bien asegurado

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador solo hasta la concurrencia del capital asegurado que se establezca, indicado en el Certificado de Incorporación, la cual resulta aplicable para todos los daños que sufran los bienes asegurados adquiridos por el asegurado.

Artículo 61: Exclusiones a la cobertura

No están cubiertos por la presente cobertura, la pérdida producida por:

a) Huracán, meteorito, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación
b) Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición, o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock out
c) Secuestro, requisa, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue
d) Dolo o Culpa grave del asegurado
e) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien
f) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante
g) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad
h) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red publica
i) Actos ilegales, fraudes o abuso de o con respecto a los bienes asegurados
j) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a ralladuras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
k) Daños existentes al momento de la compra
l) Daños por lo que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente
m) Daños producidos luego de los 30 días de adquirido el bien.

Artículo 62: Denuncia del Siniestro

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los cinco días corridos de conocerlo bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

El asegurado al momento de la denuncia deberá acompañar la respectiva factura de compra a su nombre. En caso de daño, deberá poner a disposición del Asegurador, el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño.

28. COBERTURA DE ASISTENCIA DOMICILIARIA AL HOGAR

Artículo 63: Servicios de Asistencia al Hogar en Uruguay

El Asegurador garantiza la puesta a disposición al ASEGURADO de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la Vivienda asegurada, a consecuencia de un evento fortuito, de acuerdo con los términos y condiciones consignadas en la presente cláusula y por hechos derivados de los servicios especificados en el mismo.

El ASEGURADO tendrá derecho a reintegro de los diversos gastos cubiertos únicamente en caso de notificación inmediata antes de la reparación y acuerdo previo, siempre y cuando presente la factura correspondiente de dicha reparación.

Para efectos de esta cobertura, se considera EMERGENCIA una situación accidental y fortuita que deteriore la vivienda asegurada (fuga de agua), que no permita su utilización cotidiana (un corto circuito), que ponga en riesgo la seguridad de este y sus habitantes (una cerradura exterior inservible, un cristal exterior roto), e inhabitabilidad de la vivienda a consecuencia de un evento.

Artículo 64: Servicios de Plomería

Cuando a consecuencia de una avería súbita (de repente) e imprevista en las instalaciones fijas de abastecimiento y/o sanitarias propias de la vivienda asegurada, se presente alguna rotura o fuga de agua o avería que imposibilite el suministro o evacuación de las aguas, se enviará a la brevedad posible un técnico especializado, que realizará la asistencia de emergencia necesaria para restablecer el servicio, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan.

El presente servicio se prestará hasta los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

En cuanto a Fugas de gas, se brindará apoyo telefónico y se reportará a las autoridades competentes o empresa responsable del gas.

Exclusiones del servicio de Plomería: Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de averías propias de: grifos, cisternas, depósitos, calentadores junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, radiadores, calefones, calefactores, aparatos de aire acondicionado, lavadoras, secadoras, y cualquier aparato doméstico conectado a las tuberías de agua, y en general de cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias de la vivienda, arreglo de canales y bajantes, reparación de goteras debido a una mala impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, ni averías que se deriven de humedad o filtraciones. Así como cualquier tipo de reparación en aéreas comunes de edificios de apartamentos u oficinas o en instalaciones propiedad de la empresa proveedora de agua (OSE).

Artículo 65: Servicio de Cerrajería

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o robo de las llaves, inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de la vivienda asegurada o bien que ponga en riesgo la seguridad de la misma, y a solicitud del ASEGURADO se enviará a la mayor brevedad posible un técnico especializado que realizará la asistencia de emergencia necesaria para restablecer el acceso al inmueble y, en lo posible, el correcto cierre de la puerta de la vivienda asegurada.

El presente servicio se prestará hasta los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

Exclusiones al servicio de Cerrajería: Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de cerraduras y puertas de madera, que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores, así como también la apertura, cambio, reposición, o reparación de cerraduras de guardarropas y placares. Además, el cambio de las cerraduras de puertas interiores de acceso en el inmueble.

Artículo 66: Servicios de Electricidad

Cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las instalaciones eléctricas propias en el interior de la vivienda asegurada, se produzca una falta de energía eléctrica en forma total o parcial (corto circuito) se enviará a la

mayor brevedad posible un técnico especializado que realizará la asistencia de emergencia necesaria para restablecer el suministro de energía eléctrica, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan. Además, reparación o cambio de tableros eléctricos, totalizadores de cuchillas, interruptores, breakers, o fusibles dañados por corto circuito o sobrecarga, únicamente en áreas que pertenezcan a la instalación eléctrica del inmueble domicilio del cliente.

El presente servicio se prestará hasta los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

Exclusiones al servicio de Electricidad: Quedan excluidas del presente servicio, la reparación y/o reposición de averías propias de: a) Enchufes o interruptores, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillos o fluorescentes, balastros. b) Electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadora, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. c) Cualquier tipo de reparación en áreas comunes o en instalaciones propiedad de la Empresa de Energía (UTE).

Artículo 67: Servicios de Vidriería

Cuando a consecuencia de un hecho súbito (de repente) e imprevisto se produzca la rotura de alguno de los vidrios o puertas de las ventanas que formen parte de las fachadas exteriores de la vivienda asegurada que den hacia la calle y que pongan en riesgo la seguridad de la misma, sus ocupantes, o de terceros, se enviará a la mayor brevedad posible un técnico que realizará la asistencia de emergencia, siempre y cuando las condiciones por motivos de la hora y del día lo permitan.

El presente servicio se prestará hasta los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

Exclusiones del servicio de Vidriería: Quedan excluidas del presente servicio: a) Cualquier clase de espejos, y cualquier tipo de vidrios que a pesar de ser parte de la edificación en caso de una rotura, no formen parte de cualquier fachada exterior de la vivienda que dé hacia la calle poniendo en peligro la seguridad del inmueble, sus ocupantes o terceros. b) Roturas de vidrios por fenómenos naturales.

Artículo 68: Referencia y Coordinación de Técnicos para Fumigaciones

A solicitud del ASEGURADO, se le proporcionará información actualizada sobre los técnicos para realizar fumigaciones cercanas al lugar de la vivienda asegurada, y se coordinará la visita de estos para solventar emergencias o trabajos programados.

El Asegurador no asumirá responsabilidad alguna en relación con la atención prestada o falta de esta por parte de los técnicos contactados y los gastos en que se incurran deberán ser pagados por el ASEGURADO.

Artículo 69: Referencia de Técnicos en el Hogar

Cuando el ASEGURADO requiera de servicios de conexión en el hogar, se podrá enviar un profesional a que le atienda estos servicios, el costo de estos servicios correrá por cuenta del ASEGURADO.

Alcance del Servicio de Conexión en el Hogar: Por solicitud del ASEGURADO se enviará un especialista a su domicilio, para cotizar cualquier trabajo de reparación, mantenimiento, ampliación, o remodelación que este requiera fuera de cualquier situación de emergencia.

Los servicios de conexión incluyen el envío de plomeros, electricistas, cerrajeros, vidrieros, pintores, carpinteros, entre otros.
Se coordinará que el especialista presente al Asegurado, el presupuesto y programa de ejecución.
Una vez que el ASEGURADO haya aceptado el presupuesto por escrito asumiendo la totalidad del costo de los trabajos a realizar (mano de obra, materiales, entre otros) se procederá a realizarlo.
Durante la ejecución de los trabajos, el ASEGURADO podrá dirigirse al ASEGURADOR, para señalar cualquier inconformidad o deficiencia con respecto a los servicios prestados.
Estos servicios se ofrecen sin límite de eventos y se atenderán en horarios de oficina de lunes a sábado.

Garantía: los trabajos realizados por el personal autorizado por el ASEGURADOR tendrán una garantía por dos meses, garantía que se pierde cuando el ASEGURADO adelante trabajos con personal diferente al recomendado por el ASEGURADOR sobre los ya ejecutados o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos.

Artículo 70: Exclusiones Generales al Servicio de Asistencia en el Hogar
Los servicios de emergencia sólo se prestarán en la vivienda asegurada. Asimismo, será excluyente del servicio:

a) Cualquier falla o daño preexistente en los componentes e instalaciones en el lugar de residencia del ASEGURADO y que aparece como su domicilio permanente en el contrato. Es falla preexistente, la que ya exista y sea demostrable antes de la fecha de inicio de vigencia del contrato o de solicitud del servicio de asistencia hogar.
b) Cualquier reparación contratada directamente por el afiliado.
c) Reparaciones de daños en los bienes muebles del ASEGURADO o de otros y que sean consecuencia de fallas en los servicios eléctricos, hidráulicos, sanitarios, de gas y por rotura de vidrios.
d) Daños intencionales, así como los causados por guerra, rebelión, asonada, motín, protesta, paro y situaciones que alteren la seguridad pública.
e) Daños por terremoto, erupción volcánica, inundación, erupción, y cualquier fenómeno natural.
f) Cuando por orden de autoridad competente se impida la ejecución de los trabajos.
g) Cuando cualquier autoridad competente con orden de allanamiento, cateo, aseguramiento, rescate, se vea obligada a forzar o destruir cualquier elemento de acceso como puertas, ventanas, cerraduras en el domicilio del afiliado.
h) Cambio de vidrios de ventanas y puertas que den a patios posteriores e interiores o hacia el interior de conjuntos cerrados de habitación.
i) Cambio o reposición de puertas de madera interiores y exteriores.
j) Recubrimientos de acabados de pisos, paredes, pisos, y techos como enchapes, azulejos, mosaicos, mármol, granito, tapiz, alfombra, pintura, madera, drywall, yeso, cielo raso, materiales de barro, entre otros.

En caso de que el costo del servicio de emergencia exceda el monto establecido, este excedente será cubierto por el Asegurado.

Artículo 71: Exclusiones

No son objeto de los SERVICIOS, las situaciones de asistencia que presenten las siguientes causas:

a) La mala fe del ASEGURADO, comprobada por el personal del ASEGURADOR o quien actué a su cargo. Tampoco se cubrirá actos donde el Asegurado no proporcione información veraz y oportuna o cuando incumpla cualesquiera de las obligaciones indicadas en la presente cláusula.

b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, tales como inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes, tempestades ciclónicas, etc.
c) Hechos y actos del hombre derivados del terrorismo, guerra, guerrilla, vandalismo, motín o tumulto popular, etc.
d) Hechos y actos de fuerzas armadas, fuerza o cuerpo de seguridad.
e) La energía nuclear radiactiva.
f) La ingestión de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos sin prescripción médica.
g) Enfermedades mentales.
h) El incumplimiento de las obligaciones procesales que imponga la autoridad judicial como medida preventiva para asegurar la asistencia del ASEGURADO en el procedimiento.
i) La falta de cooperación del ASEGURADO para la recuperación de la caución exhibida por la empresa.

Artículo 72: Obligaciones del Asegurado

Con el fin de que el ASEGURADO pueda disfrutar de los servicios contemplados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
a) Abstenerse de realizar gastos o arreglos sin haber consultado previamente con el ASEGURADOR o quien actué a su cargo.
b) Identificarse como ASEGURADO ante los funcionarios del ASEGURADOR o ante las personas que esta última compañía contrate con el propósito de prestar los servicios contemplados en el presente documento.

Artículo 73: Proceso General de Solicitud del Servicio de Asistencia

En caso de que un ASEGURADO requiera de los servicios contemplados, se procederá de la siguiente forma:

a) El ASEGURADO que requiera del servicio se comunicará con el ASEGURADOR a los números telefónicos especificados dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho por el cual el ASEGURADO solicite el servicio de asistencia.
b) El ASEGURADO procederá a suministrarle al funcionario del ASEGURADOR o quien actué a su cargo, que atienda la llamada respectiva, todos los datos necesarios para identificarlo como ASEGURADO, así como los demás datos que sean necesarios con el fin de poder prestar el servicio solicitado, tales; como la ubicación exacta del ASEGURADO; un número telefónico en el cual localizarlo; descripción por el ASEGURADO del problema que sufre, el tipo de ayuda que precise.
c) Queda entendido que el personal únicamente prestará los servicios contemplados en este contrato, a las personas que figuren como ASEGURADOS activos.
d) Una vez cumplidos todos los requisitos indicados, el ASEGURADOR o quien actué a su cargo, le prestará al ASEGURADO los servicios solicitados a los cuales tenga derecho de conformidad con los términos, condiciones y limitaciones del presente documento.
e) En caso de que el ASEGURADO no cumpla adecuadamente con los requisitos indicados, el ASEGURADOR no asumirá responsabilidad ni gasto alguno relacionado con la no-prestación de los servicios relacionados con el presente contrato.

Artículo 74: Prestación de los Servicios

Queda entendido que el ASEGURADOR podrá prestar los servicios en forma directa, o a través de terceros con quienes dicha compañía contrate, bajo su exclusiva responsabilidad.